

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Se procede mediante la presente providencia a dictar sentencia de primera instancia en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por HAROLD WILSON RIASCOS Y OTROS contra EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede.

HECHOS

PRIMERO: El señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, es casado con la señora CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA desde hace 11 años comprendido desde el día 12 de septiembre de 2008 relación de la cual se procrearon dos niñas menores de edad MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO de 09 años de edad y MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO de 04 de edad y tres meses hecho este que se acredita conforme la copia del folio del Registro Civil de nacimiento y registro civil de matrimonio.

SEGUNDO: Mi poderdante se desempeñaba como pastor de una iglesia cristiana evangélica en la Vereda La Independencia del Municipio de Caldono Cauca, al servicio de la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL de la zona 11, devengaba en promedio el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente (\$ 644.350.00.), para el momento del accidente de tránsito, pagaba canon de arrendamiento por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) mensuales, por lo que, por este suceso inesperado se desmejoró tanto su calidad de vida, el sustento diario del núcleo familiar, las obligaciones personales, porque él era el único que trabajaba para el cumplimiento de todas estas obligaciones.

TERCERO: Mi poderdante tenía a su cargo a su suegra la señora MARIA INES PALTA FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.531.352 de Popayán, a su cuñada la señora EVA SOFIA PALTA, identificada con la cedula de ciudadanía N°.34.315.100 de Popayán, a su cuñada ERIKA VIVIANA PALTA, identificada con la cedula de ciudadanía N°.1.061.714.593 de Popayán, dado que integraban el núcleo familiar y dependían económica mente del demandante.

CUARTO: El día 24 de marzo de 2015, mientras mi cliente el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, se movilizaba en una moto de marca AUTEKO, modelo 2009 con placas MNY63B, en la vía panamericana entre Tunía y Piendamó vía Popayán – Cali a la altura del kilómetro 27 + 300 m , alrededor de las 5:00 pm, fue investido por el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, quien conducía el vehículo automotor FORD EDGE LIMITED color BLANCO PURO MODELO 2013 CON PLACAS QET965 de propiedad del señor EDUAR FAVIAN SOTO VILLABONA quien viajaba ese mismo día junto al primero en mención el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO..

QUINTO: El día de los hechos la Policía de Tránsito y Transporte del Municipio de Piendamó Cauca, procede a efectuar el respectivo informe policial de accidente de tránsito (croquis) de fecha del 24 de marzo de 2015, del cual es claro establecer que la ocurrencia del accidente de tránsito se debió a la imprudencia del conductor del vehículo automotor FORD EDGE LIMITED color BLANCO PURO modelo 2013 con placas QET965 de propiedad del señor EDUAR FAVIAN SOTO VILLABONA, quien se encontraba acompañando al conductor al señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, el mismo día del siniestro.

SEXTO: Mi cliente fue trasladado a la clínica SANTA GRACIA de la ciudad de Popayán, con lesiones como trauma intracraneal, ojo de mapache,

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

sangrado por fosas nasales, OTOLIQUIA con CRICOTIROIDOTOMIA, fractura facial múltiples, fractura de base de cráneo, NEUMOENCEFALO masivo y leve hemorragia subaracnoidea,

SEPTIMO: El día 24 de marzo de 2015 día del accidente, fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos (UCI) donde se le realiza traqueotomía por intubación prolongada todo a causa del accidente intubación que duro hasta el día 11 abril de 2015.

OCTAVO: El día 12 de abril de 2015, se ordena por parte de los profesionales de la salud ingresarlo a hospitalización con programación de cirugía.

NOVENO: El día 14 de abril se le realizó cirugía por oftalmología y maxilofacial donde se ordena continuidad la hospitalización por daño severos.

DECIMO: El día 16 de abril de 2015 se le da de alta del centro hospitalario sin ninguna probabilidad de recuperación, dado que perdió la capacidad de la visión en ambos ojos con diagnóstico de desprendimiento de retina la cual lo invalida para trabajar.

DECIMO PRIMERO: Mi cliente se desempeñaba como pastor en la vereda la independencia del municipio de Caldono Cauca al servicio del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, con esta actividad económica sostiene a su familia y los que integran su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: El señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES continuó terapias y posteriormente fue evaluado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con Dictamen N°.1111743039 – 932 – 1, del día 17 de febrero de 2017 en la ciudad de Cali, quienes le diagnosticaron atrofia óptica (atrofia óptica OD), otros desprendimientos de la retina (desprendimiento de retina macular y catarata OI, con pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 82,30%.

DECIMO TERCERO: Por los anteriores hechos, mi poderdante no ha sido citado para audiencia de conciliación en la Fiscalía 2, dado que no tienen información de la residencia del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, investigación que se encuentra en curso bajo el No.195486000630201500146 de la fiscalía de Piendamó cauca.

DECIMO CUARTO: Se solicitó a la fiscalía segunda de Piendamó del departamento del cauca, requerir al denunciado mediante policía judicial para comparecer al proceso sin que se tenga razón alguna.

DECIMO QUINTO: Lo anterior se evidencia en el Informe del Accidente elaborado por el Agente de Policía JUAN GABRIEL VARON CHACON y EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO N°.000139856 en el que evidencia que el vehículo AUTOMOTOR de placas QET 965 donde claramente de observa que dicho automotor envistió con la motocicleta por detrás, lo que indica que falta de precaución en la conducción de vehículos relacionado con no estar pendiente de la vía y las demás acciones de otros conductores.

Las características del vehículo AUTOMOTOR de servicio PARTICULAR tipo CAMPERO son las siguientes: Placa: QET 965, Marca: FORD, línea; EDGE LIMITED, color BLANCO PURO, Modelo: 2013, Carrocería: WAGON, Motor: DBA16592 Chasis: 2FMDK4KC5DBA 16592.

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo no presento deformación en ninguna de sus partes.

La característica de la motocicleta se tiene que son las siguientes: placas MNY63B, Marca: AUTEKO, Color: GRIS NEGRO, Modelo: 2009, Motor DUMBPM89441, chasis: MD2DZBZZ48FM00905, línea: platino de propiedad de la señora OLGA MARLENY MALPUD URBANO de servicio particular, la que como consecuencia del accidente de tránsito no presentó roturas ni

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

abolladuras en su auto parte solo roce el cual es producido por la fricción entre la motocicleta y el asfalto.

Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública perteneciente a la vía panamericana, kilómetro 27 + 300 metros Popayán – Cali, en la localidad de Tunía, de la jurisdicción del Municipio de Piendamó; en buen estado, piso mojado, de material asfalto, de geometría recta, pendiente y plana, una calzada y dos carriles de circulación de doble sentido vial; con un ancho de 7.35 metros.

La señalización correspondiente se encuentra en buenas condiciones, con una longitud de huellas de frenado de 30.50 metros, y una longitud de huella de arrastre de 1.70 metros.

4. El señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, sufrió graves quebrantos de orden emocional, que le han impedido desarrollar una vida normal; y su capacidad laboral se perdió parcialmente, por lo que se ha visto privado de ingresos que le permitían colaborar con el sostenimiento de su familia, y además del dolor físico, ha experimentado cambios en su vida de relación como consecuencia del perjuicio fisiológico causado, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como jugar deportes con sus hijas, se ha visto limitado en su profesión como pastor evangélico pues dado al siniestro al accidente de tránsito ya no ejerce como pastor pues debido a sus dolencias la entidad religiosa lo separo del cargo situación que ha puesto en dificultades económicas a él y su familia y todos los que integran su grupo familiar.

5. El accidente, que produjo las lesiones permanentes al señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, conductor del vehículo automotor de placas QET965, quien condujo el vehículo automotor donde claramente se observa que dicho automotor envistió con la motocicleta por detrás, lo que indica que falta de precaución en la conducción de vehículos relacionado con no estar pendiente de la vía y las demás acciones de otros conductores, siendo claro que la conducta así desplegada constituyó la causa determinante del daño, razón por la que se deben indemnizar todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados a favor de mis representados.

6. El señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, al momento de las lesiones contaba con 29 años, 1 mes y 06 días de edad, laboraba principalmente como pastor en la vereda La Independencia del Municipio de Caldoño – Cauca al servicio de la iglesia cristiana pentecostés del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, con esta actividad sostiene a su familia, devengando unos ingresos mensuales que promediados se estiman en la suma de (\$ 644.350.00.), el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, hecho este que se puede comprobar de las declaraciones de testigos.

7. Con sus ingresos laborales el demandante el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, contribuye con los gastos del hogar y de la manutención de su núcleo familiar, tales como pago de servicios públicos, estudio de sus menores hijas, vestido, alimentación y recreación entre otros.

8. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

9. Los daños ocasionados al demandante el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, causaron a sí mismo perjuicios a su esposa, hijas, cuñados de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, no solamente porque se trataba de su esposo, padre, cuñado, que brindaba estabilidad al hogar, pues de los hechos acaecidos el 24 de marzo de 2015, le han generado a la familia y comunidad

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

cristiana del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL de la localidad de la independencia del municipio de caldono y en su sede principal en la ciudad de Popayán, consecuencias irreparables en la forma como fuera expuesto anteriormente.

10. El impacto del grupo familiar por las lesiones permanentes sufridas por señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, ha sido de incalculable dimensión toda vez que, durante el accidente y el proceso de recuperación, la familia, ha tenido que ocuparse en diferentes actividades para lograr su rehabilitación tales como el acompañamiento a citas médicas, valoraciones, en las que obligatoriamente se deben desplazar desde su domicilio en la ciudad de Popayán e incluso hasta la ciudad de Cali.

11. como consecuencia del accidente el motociclista atropellado debe asumir el costo daño permanente que se le ocasiono en su visión el cual le genero desprendimiento de retina irreparable lo que disminuirá su ingreso, razón por la cual de igual forma los responsables del perjuicio deberán asumir y pagar el lucro cesante futuro periódico.

12. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levisima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

13. Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del (82.30%) para trabajar, conforme se puede comprobar del Dictamen N°.1111743039 – 932 – 1 de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

14. HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, nació el 18 de febrero de 1986, y para el día de los hechos (24 de marzo de 2015), contaba con (29) años, (1) mes y (06) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", era de (81.5) años (978 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (51) años y (3) meses, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (612.3 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer lucro cesante con fundamento en los (\$ 644.350.00), de ingreso mensual como pastor al servicio de la iglesia del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL del Municipio de Caldono Cauca, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral, esto es el (82.30%) de pérdida de su capacidad laboral, previamente menos el 25% de gastos propios y la actualización monetaria de la renta histórica.

13. Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del (82.30%) para trabajar, conforme se puede comprobar del Dictamen N°.1111743039 – 932 – 1 de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

14. HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, nació el 18 de febrero de 1986, y para el día de los hechos (24 de marzo de 2015), contaba con (29) años, (1) mes y (06) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", era de (81.5) años (978 meses).

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
 Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
 Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (51) años y (3) meses, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (612.3 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer lucro cesante con fundamento en los (\$ 644.350.00), de ingreso mensual como pastor al servicio de la iglesia del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL del Municipio de Caldoño Cauca, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral, esto es el (82.30%) de pérdida de su capacidad laboral, previamente menos el 25% de gastos propios y la actualización monetaria de la renta histórica.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADADO SOBRE EL INGRESO COMO PASTOR

Renta Histórica	\$ 644.350,00			
Prestaciones +	25%			
	\$161.087,50			
	\$.805.437,50			
Gastos propios	(25%)			

	\$201.359,00			
Renta Histórica	\$604.078,00		IPC Final Junio 2019	145,38
			IPC Inicial marzo 2015	120,98
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	604.078,00	1,2016862291		
Ra=	\$725.912,21	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir (50) meses y (19) días, para un total de meses de (50,19).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 725.912,21 \times \frac{(1,004867)^{50,19} - 1}{0,004867}$$

S= (\$ 41.156.222,07) de este monto se debe reconocer tan solo el (82.30%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral permanente es decir la suma de (\$ 33.871.570,76).

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 566.45 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
 Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
 Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

0, 004867*(1,004867)

n

565.41
 $S = 725.912,21 \times (1.004867) \quad - 1$

565.41
 0, 004867*(1,004867)

S = 725.912,21 x 192,457

S = \$139.568.893,62

S= (\$139.568.893,62) de este monto se reconocerá el (82.30%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral es decir la suma de (\$114.865.199,45).

Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como pastor de la iglesia de la independencia al servicio del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL	
Indemnización debida	\$33.871.570,76
Indemnización futura	\$114.865.199,45
Subtotal:	\$148.736.770,21

14. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 impone al juez la obligación de aplicar el principio de la reparación integral y el artículo 228 de la Carta Política ordena al mismo juez tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre consideraciones puramente rituales o formales.

PRETENSIONES

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se declare que el señor EDWAR FABIAN SOTO VILLABONA, identificado con la cedula de ciudadanía N°.76.327.212 en su calidad de propietario del vehículo automotor de servicio particular de placas QET965, el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 10.305.758 en su calidad de conductor del vehículo antes referido, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis mandantes HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA. MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, menor de edad representado por sus padres, MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, menor de edad representado por sus padres, MARIA INES PALTA FERNANDEZ, EVA SOFIA PALTA. ERIKA VIVIANA PALTA. De conformidad con los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor EDWAR FABIAN SOTO VILLABONA, identificado con la cedula de ciudadanía N°.76.327.212 en su calidad de propietario del vehículo automotor de servicio particular de placas QET965, el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°.10.305.758 en su calidad de conductor del vehículo antes referido, al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, expuestos de la siguiente manera:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos

a.- Lucro cesante:

La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$183.453.175,55), suma de dinero que devengara intereses comerciales

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiero, a partir de la notificación y ejecutoria de la sentencia.

Este perjuicio está integrado por los siguientes conceptos:

Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como pastor de la iglesia de la independencia al servicio del MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL	
Indemnización debida	\$33.871.570,76
Indemnización futura	\$114.865.199,45
Subtotal:	\$148.736.770,21

TOTAL LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE	\$148.736.770,21
-------------------------------------	------------------

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral trece (14) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser constatado y actualizado conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

2.- PERJUICIOS MORALES: Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, en su calidad de víctima, esposa, hijas, suegra, cuñadas, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

Para el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

Para la señora CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA en su calidad de esposa del lesionado a la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el menor INES PALTA en su calidad de suegra del lesionado la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el señor SOFIA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora ERIKA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

La indemnización de los perjuicios anteriormente relacionados deberá ser cancelada en su totalidad por los demandados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3.- DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: *"...la imposibilidad de realizar aquellas [...] Actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."* hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por su esposa, hijos, Al respecto expresa la alta Corporación:

Así pues la Corte Suprema de Justicia¹ en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación, *es de naturaleza autónoma*, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de laborar como pastor, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y miembros de la congregación a la cual el pastoreaba, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto no es solamente la pérdida total de la visión, que de por sí afecta la psiquis de él y la de su familia, sino también la por la pérdida de un órgano sensorial como la visión, las cuales en la vida práctica,

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sent. De 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Exp. 09327 – 01.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

se traducen en que al no distinguir más las personas, notaran las secuelas definitivas dejadas por la lesión, con las consecuentes traumas para el normal desarrollo de la vida de relación tanto a él como a su familia.

Para la señora HAROLD WILSON RIASCOS TORRES la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA en su calidad de esposa del lesionado a la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el menor INES PALTA en su calidad de suegra del lesionado la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el señor SOFIA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora ERIKA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida de capacidad demostrada en este caso.

Para la señora HAROLD WILSON RIASCOS TORRES la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA en su calidad de esposa del lesionado a la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la menor MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora INES PALTA en su calidad de suegra del lesionado la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora SOFIA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para la señora ERIKA PALTA en su calidad de cuñada del lesionado a la suma de cien (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

La indemnización de los perjuicios anteriormente relacionados deberá ser cancelada en su totalidad por los demandados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Notificada la demanda, los demandados por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

A LOS HECHOS señalaron

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Ello debe ser objeto de demostración por parte de los demandantes, a quienes incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

conducentes y pertinentes. El registro civil de matrimonio de los contrayentes y aquí demandantes, documento aportado como prueba en la REFORMA DE LA DEMANDA, debe ser objeto de análisis en el momento oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes.

Además, se advierte en este punto que, de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos laborales como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL, que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad. De lo contrario, su empleador deberá pagar esa indemnización, como sanción por no tenerlo vinculado al régimen de seguridad social integral (Salud, Riesgos laborales y Pensión).

AL HECHO TERCERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.

Si bien se registró un evento de tránsito acaecido el día 24 de marzo de 2015, en el kilómetro 27+300 mts de la vía Popayán – Cali, donde según el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) aparecen relacionados los vehículos de placas MNY-63B (Vehículo 1) y QET-965 (Vehículo 2), NO ES CIERTO que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES en calidad de motociclista (Vehículo 1) haya sido embestido por el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO conductor del automotor de placas QET-965 (Vehículo 2), ya que las circunstancias modales son diferentes a como las plantea la parte demandante, esto es, que fueron los propios errores de comportamiento del motociclista consistentes en IMPERICIA AL CONDUCIR, IMPRUDENCIA, así como la VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, la causa eficiente de este accidente de tránsito, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

No hay ninguna evidencia física en el expediente que demuestre que el motociclista haya sido embestido por el automotor de placas QET-965. Es más, no hubo ningún tipo de contacto, colisión o de impacto propinado por el vehículo de placas QET-965 a la motocicleta de placas MNY-63B.

AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que el día del accidente (24 de marzo de 2015) la Policía de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca acudió al lugar de los hechos, realizaron el procedimiento correspondiente y elaboraron el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 000139856 donde dejaron consignada la información general del sitio del evento, la de los vehículos y conductores implicados, levantaron el croquis con las medidas del lugar e hicieron la fijación de los vehículos; y adicionalmente determinaron las posibles causas del evento, para lo cual codificaron al vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES con los códigos 119 “FRENAR BRUSCAMENTE” y 304 “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

que cayó momentos antes. (Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones).

Luego, NO ES CIERTO que en dicho informe de accidente se diga que este se debió a la imprudencia del conductor del vehículo de placas QET-965, pues los códigos de las causas probables inmersas en el citado IPAT no mencionan eso; es más, al remitirnos al punto 8.8 de este informe correspondiente a DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO No. 2 (QET-965) se establece "NO PRESENTA DAÑOS EN SUS AUTOPARTES, NI ROCE, NI ROTURA, NI DESPRENDIMIENTO, NI DEFORMACION". En consecuencia, es claro que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, pues qué de haberla habido, las estructuras de los dos vehículos se hubieran deformado, hubiera evidencia del impacto, abolladuras, deformación de láminas y estructuras, desprendimiento de pintura, etc. Y nada de ello se registró.

Ahora bien, del análisis de la evidencia física recolectada a raíz de este hecho, se tiene que el accidente de tránsito en mención se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de tránsito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública, este accidente nunca se hubiera producido.

Igualmente, de los hechos narrados solo se establece la existencia de un accidente de tránsito donde están relacionados o implicados los dos vehículos automotores mencionados, ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer *per se* una CULPA en el conductor del campero señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

Por lo anterior, la parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba, pues no basta la sola enunciación y no está relevado de esa obligación, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes; pero desde ya se advierte que las lesiones relacionadas no guardan un NEXO CAUSAL o factor de atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados, ya que se debieron producir por la caída del motociclista, el contacto y el arrastre de la humanidad de este con el pavimento, debido a la IMPERICIA, IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO DEL PROPIO MOTOCICLISTA HAROLD WILSON RIASCOS TORRES.

AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes; advirtiéndose que tanto las lesiones relacionadas como los procedimientos de que haya podido ser objeto del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES no guardan un vínculo, NEXO CAUSAL o factor de atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados.

AL HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba; advirtiéndose que tanto las lesiones relacionadas como los procedimientos de que haya podido ser objeto del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES no guardan un vínculo, NEXO CAUSAL o factor de

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados.

AL HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

Aun así, es de resaltar que cualquiera que sea el perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, elementos estos constitutivos de la CULPA, tal y como se demostrará en el proceso.

AL HECHO DECIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe. La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba. Reitero que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, elementos estos constitutivos de la CULPA, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecer la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe. La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe. La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba. Insistimos en que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible o imputable a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe. La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe. La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. La manifestado en este hecho son especulaciones infundadas del señor apoderado del demandante, ya que NO ES CIERTO que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 000139856 elaborado por el evento ocurrido el día del accidente (24 de marzo de 2015) la Policía de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca que acudió al lugar de los hechos, haya establecido que el automotor de placas QET-965 embistió a la motocicleta por detrás, pues de ello no hay evidencia ni en la camioneta ni en la motocicleta, lo cual descarta de plano un contacto, impacto o colisión entre los dos vehículos. Por el contrario, si se estableció que las posibles

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

causas del evento estaban en cabeza del conductor del vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES a quien le impusieron los códigos 119 “FRENAR BRUSCAMENTE” y 304 “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia que cayó momentos antes. (Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones). Ahora, si bien es cierto, en Colombia la conducción de vehículos automotores se ha catalogado jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, no es menos cierto que en este accidente de tránsito donde están implicados dos vehículos automotores, donde al momento del insuceso ambos ejercían una actividad peligrosa y por ende están inmersos en la presunción de responsabilidad, conlleva a que se neutralice esa presunción de responsabilidad y que nadie se beneficie de esa presunción, lo que obliga a la parte demandante a probar todos los supuestos de hecho de las normas que invoca (CARGA DE LA PRUEBA. Art. 167 del C.G.P.) sobre una supuesta “falta de precaución” del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

ANTE LA MENCION DE MAS HECHOS DENTRO DEL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA, LOS CUALES ENUMERA EL DEMANDANTE DEL UNO (1) AL CATORCE (14), ME REFERIRE A CADA UNO DE ELLOS, ASI: ES CIERTO. Las características del vehículo de placas QET-965 son las ahí mencionadas. Igualmente, ES CIERTO que se puede apreciar que este vehículo no presentó deformación en ninguna de sus partes; lo cual demuestra que no hubo impacto propinado por este vehículo a la motocicleta, como lo adujo el demandante. ES CIERTO. Las características del vehículo tipo motocicleta, de placas MNY-63B, son las ahí mencionadas. Igualmente, ES CIERTO que se puede apreciar que este vehículo no presentó deformación en ninguna de sus partes; lo cual demuestra que no hubo impacto propinado por el vehículo tipo campero a la motocicleta, como lo adujo el demandante, si no que las abolladuras son producto de la fricción entre la motocicleta y el asfalto.

PARCIALMENTE CIERTO. La descripción del lugar de los hechos corresponde a lo mencionado en este hecho, igualmente la señalización y las medidas de la vía. NO ES CIERTO, sobre las supuestas huellas de frenado de 30.50 mts y de una longitud de huella de arrastre de 1.70 mts, ya que el vehículo No. 2 (QET-965) no registra huella de frenado alguno, lo que se ha plasmado en el croquis es su trayectoria haciendo una maniobra evasiva para evitar contactar a la motocicleta. Y la huella de arrastre metálico de la motocicleta con el pavimento es de 3,65 metros y no de solo 1,70 metros, como lo dice el apoderado de los demandantes. NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

Adicionalmente, cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible o imputable a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización. NO ES CIERTO.

Estas afirmaciones son especulaciones infundadas y carentes de soporte probatorio del apoderado de la parte demandante. En este punto no hay una explicación lógica, coherente y razonable sobre el proceso causal del accidente, pues como hemos dicho, la teoría establecida por los demandantes riñe ostensiblemente con la evidencia física recaudada y con la falta de hallazgos de impactos en las estructuras de los vehículos implicados. NO ES CIERTO que el vehículo tipo campero de placas QET-965 haya embestido o impactado a la motocicleta del demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, ya que no hubo ninguna interacción entre los dos rodantes, luego no hay NEXO CAUSAL entre uno y otro, lo que conlleva a que no se le pueda endilgar al señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO una falta de precaución en la conducción de vehículos relacionada con no estar pendiente de la vía y las demás acciones de otros conductores (sic). Este accidente de tránsito se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de transito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública, este accidente nunca se hubiera producido. NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. Nuevamente se advierte en este punto que, de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL, que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad, dineros que debió seguir recibiendo y que en consecuencia no le han faltado al señor RIASCOS TORRES. Si ello fuera así, es evidente que al haber una pérdida de capacidad laboral superior al 82%, debió ser pensionado por el FONDO DE PENSIONES al cual debió estar vinculado y cotizando el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES al momento del accidente de tránsito objeto de este proceso, obligación a cargo del empleador. Ello en virtud de la afirmación del demandante de que era una persona empleada al momento de los hechos con la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL. Aun así, insistimos en que no hay relación de causalidad entre el daño o perjuicio padecido por el demandante y una acción de los demandados, por lo que no hay responsabilidad de estos en el proceso. NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. Pero como hemos dicho, cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos NO son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. Reitero que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos no son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso.

Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

NO ES CIERTO. NO ES CIERTO, que el motociclista haya sido atropellado o embestido como lo ha afirmado reiteradamente el demandante. Pero

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos NO son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

NO ES UN HECHO. Lo mencionado en este punto no son hechos o situaciones fácticas que aporten al esclarecimiento de lo sucedido, pues son manifestaciones de índole jurídicas, aseveraciones en derecho, de la jurisprudencia o de la doctrina, realizadas por el apoderado de los demandantes. Ahora, si bien es cierto, en Colombia la conducción de vehículos automotores se ha catalogado jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, no es menos cierto que en este accidente de tránsito donde están implicados dos vehículos automotores, donde al momento del insuceso ambos ejercían una actividad peligrosa y por ende están inmersos en la presunción de responsabilidad, conlleva a que se neutralice esa presunción de responsabilidad y que nadie se beneficie de esa presunción, lo que obliga a la parte demandante a probar todos los supuestos de hecho de las normas que invoca (CARGA DE LA PRUEBA Art. 167 del C.G.P.) sobre una supuesta “negligencia” del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO. Además, la parte demandante no ha demostrado EL NEXO CAUSAL entre el HECHO Y EL DAÑO, relación inescindible y necesaria para atribuir responsabilidad a los demandados.

NO NOS CONSTA, que se pruebe. Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

NO ES CIERTO. NO ES CIERTO que los demandados deban indemnizar a los demandantes los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso, entre ellos el lucro cesante debido y consolidado proyectado por los demandantes, pues ello depende de demostrar los elementos que constituyen la responsabilidad civil de los demandados, esto es HECHO, DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.

DE LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO (sic) SOBRE EL INGRESO COMO PASTOR.

OBJETAMOS la proyección realizada por concepto de Indemnización debida o consolidada por un valor de \$33.871.570.76 e igualmente de la Indemnización futura por valor de \$114.865.199.45, por cuanto, de un lado, no se configuran los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, y de otro lado, insistimos en que de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL (Seguridad Social Integral), que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad, por lo que no habría LUCRO CESANTE a proyectar, pues no ha habido dineros dejados de percibir, luego, no hay fundamentos para reclamar este tipo de eventual perjuicio.

(sic). 15. NO ES CIERTO que el juez tenga la obligación de aplicar el principio de REPARACION INTEGRAL, ya que ello solo es posible si se demuestran íntegramente los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual por la que demandan, la cual en este caso no se presenta, pues existe una CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal mencionado.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las declarativas como a las condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. ME OPONGO desde ya a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados, mis mandantes EDWAR FAVIAN SOTO VILLABONA y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente al conductor del vehículo de placas QET-965 ORDOÑEZ QUILINDO y mucho menos al propietario de este vehículo EDWAR FABIAN SOTO VILLABONA, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda.

A LAS CONDENAS.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO desde ya a todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda y en consecuencia a la prosperidad de la reclamación que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE hace la parte demandante en contra de mi representado, porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente al conductor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, ni al propietario de este vehículo EDWAR FABIAN SOTO VILLABONA, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda.

Respecto a la pretensión de condena al pago de los PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Debido o Consolidado, Actual y Futuro) la parte demandada OBJETA esta reclamación y la liquidación realizada, por las siguientes razones, así:

Del LUCRO CESANTE.

La información sobre la cual se edifica la liquidación de perjuicios realizada por el demandante, concretamente la proyección del LUCRO CESANTE tiene errores protuberantes, pues parte de unos “supuestos ingresos” no demostrados, ni acreditados de \$644.350.00 (No hay contratos de trabajo, soportes de nómina o de pagos realizados por el supuesto empleador al señor RIASCOS TORRES, ni de los aportes de este a la seguridad social integral) por salarios, de los cuales no hay evidencia documental, más allá de unas supuestas declaraciones de testigos, luego, la proyección de los ingresos y sus resultados no corresponden a la realidad, tanto en la indemnización debida o consolidada, como en la indemnización futura del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES.

El supuesto LUCRO CESANTE no es un daño o perjuicio que deba asumir la parte demandada, pues los ingresos del demandante no se deben ver afectados en virtud de la PENSIÓN que debe pedir el demandante y que le deben reconocer.

Al no haber responsabilidad civil de los demandados, además de ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por valor de \$148.736.770.21.

Respecto de la pretensión a la condena de PERJUICIOS MORALES. Al no haber responsabilidad civil de los demandados, además de ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por los valores pedidos en la demanda valor de:

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

Para HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para INES PALTA, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para SOFIA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para ERIKA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

En relación con los supuestos PERJUICIOS MORALES para los demandantes, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento.

Además, es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del PERJUICIO MORAL como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el Consejo de Estado para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Con mayor énfasis el reproche para la solicitud de DAÑO MORAL para los otros demandantes, que sin ningún fundamento más allá del parentesco pretenden esta indemnización.

DEL DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION.

En relación con el supuesto DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION para los demandantes, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento.

Además, es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente, en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el Consejo de Estado para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

Con mayor énfasis el reproche para la solicitud de DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION para los otros demandantes, que sin ningún fundamento más allá del parentesco pretenden esta indemnización.

Para HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para INES PALTA, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para SOFIA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para ERIKA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

En relación con el supuesto DAÑO AL PROYECTO DE VIDA para el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, con mayor razón a los demás demandantes.

Además, es un absurdo plantear que se le reconozca esta cantidad, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente, en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del DAÑO AL PROYECTO DE VIDA como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el Consejo de Estado para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Para HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.

Para INES PALTA, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para SOFIA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Para ERIKA PALTA, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

Además, es improcedente por cuanto este perjuicio está actualmente subsumido en lo que la jurisprudencia ha denominado DAÑO A LA SALUD.

A LA TERCERA: Respecto de la condena al pago de las costas procesales, NOS OPONEMOS, por cuanto no hay lugar a condena alguna, dada la causal de exclusión de responsabilidad de que hemos hablado a lo largo del proceso.

En síntesis, NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la legitimidad para acceder a ellos (PERSONAL), su existencia (CERTEZA) y la intensidad (MAGNITUD) del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL), ya que si bien en principio hubo un accidente de tránsito donde está implicado el vehículo de placas QET-965, la responsabilidad por este hecho de tránsito es atribuible exclusivamente a la propia víctima o motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

HECHO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que el proceso causal de éste accidente evidencia que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES cometió varios errores de conducta determinantes que fueron la causa eficiente del insuceso, al OMITIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, conducir la motocicleta de manera IMPRUDENTE y VIOLAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, quien transitaba adelantando vehículos por un lugar indebido, esto es por la derecha de la vía, con lo cual se violó el inciso 7, del artículo 94 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual a la letra dice: *“Art. 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototríciclos, estarán sujetos a las siguientes normas. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”*.

Además, al conducir su motocicleta en una vía con piso mojado, debía extremar los cuidados y abstenerse de realizar una maniobra abrupta de frenado (IMPERICIA). Ahora, la parte demandante ha planteado en este caso la tesis de que el motociclista fue embestido por la camioneta de placas QET-965, pero no aporta ningún elemento de prueba que demuestre eso, no hay ninguna evidencia física en el expediente que corrobore que el motociclista haya sido embestido por el automotor de placas QET-965. Es más, lo que se ha establecido es que no hubo ningún tipo de contacto, colisión o de impacto propinado por el vehículo de placas QET-965 a la motocicleta de placas MNY-63B. Según el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000139856) donde aparecen relacionados los vehículos de placas MNY-63B (Vehículo 1) y QET-965 (Vehículo 2) NO ES CIERTO que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES en calidad de motociclista (Vehículo 1) haya sido embestido por el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO conductor del automotor de placas QET-965 (Vehículo 2), ya que al remitirnos al punto 8.8 de este informe correspondiente a DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO No. 2 (QET-965) se establece que “NO PRESENTA DAÑOS EN SUS AUTOPARTES, NI ROCE, NI ROTURA, NI DESPRENDIMIENTO, NI DEFORMACION”. En consecuencia, es claro que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, pues que, de haberla habido, las estructuras de los dos vehículos se hubieran deformado, hubiera evidencia del impacto, abolladuras, deformación de láminas y estructuras, rastros de pintura entre ellos, etc. Y nada de ello se registró.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

Y adicionalmente, los agentes de tránsito que atendieron el accidente, determinaron las posibles causas del evento, para lo cual codificaron al vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES con los códigos 119 “FRENAR BRUSCAMENTE” y 304 “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia que cayó momentos antes. (Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones).

Por ende, las circunstancias modales son diferentes a como las ha planteado la parte demandante, esto es, que fueron los propios errores de comportamiento del motociclista consistentes en IMPERICIA AL CONDUCIR, IMPRUDENCIA, así como la VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, la causa eficiente de este accidente de tránsito, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

Ahora bien, del análisis de la evidencia física recolectada a raíz de este hecho, se tiene que el accidente de tránsito en mención se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de tránsito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública y hubiera realizado las maniobras correctas este accidente nunca se hubiera producido.

Igualmente, de los hechos narrados solo se establece la existencia de un accidente de tránsito donde están implicados los dos vehículos automotores mencionados, ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer *per se* una CULPA en el conductor del campero señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR

Esta excepción se estructura con fundamento en que el nexo o relación subjetiva entre el querer o voluntad y resultado, desaparece jurídicamente cuando se presentan algunas de las circunstancias que se establecen como CAUSA EXTRAÑA o causas de ausencia de responsabilidad, entre ellas el CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR, ya que las maniobras de conducción del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO fueron acertadas durante todo el trayecto o recorrido previo al accidente y aun así el hecho se produjo. En este caso concreto, el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor tipo campero, por ende, se configura tal situación, que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados. Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada.

Todo lo anterior debido a que se ha establecido por las pruebas recogidas a raíz de este hecho, que éste accidente se produjo por causas atribuibles a la propia víctima HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, que son ajenas al comportamiento del conductor del campero, tal como se demostrará en este proceso, por lo cual esta sería una causal de fuerza mayor en el acaecimiento de este fatídico episodio.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). hecho de la víctima; b). fuerza mayor o caso fortuito; c). hecho de*

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

un tercero. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...” Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, pagina 239.

La causa eficiente del accidente de tránsito por el cual se demanda en este asunto es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, lo que conlleva a establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente y determinante de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización, ya que el nexo de causalidad entre el hecho y el daño se rompe, luego si hay eximente de responsabilidad. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL HECHO y/o CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta excepción se erige en que, de un lado, el HECHO de transito tal y como lo ha referido la parte demandante no ha existido, por cuanto no hubo colisión, impacto y menos un atropellamiento del vehículo tipo campero hacia la motocicleta conducida por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; de igual forma, no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia en este evento de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO, NEXO CAUSAL y la CULPA, más si se avizora una causal de exclusión de responsabilidad. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Esta excepción tiene fundamento en que de los hechos relacionados en la demanda, se establece la existencia de un presunto accidente de tránsito donde están involucrados dos vehículos automotores (Campero de placas QET-965 conducido por el demandado JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO y la motocicleta de placas MNY-63B conducida por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES), ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer per se una CULPA en el conductor del campero señor ORDOÑEZ QUILINDO.

Al haber NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES en este caso, por la concurrencia de las actividades peligrosas desplegadas por los automotores involucrados y presentes en ambos conductores, debe la parte demandante demostrar cabalmente todos los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; todo esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P.,

Es decir que la parte demandante no se releva de ese esfuerzo y obligación probatoria, pues no hay ninguna presunción que le favorezca y en la medida que tal esfuerzo probatorio no esté demostrado en el proceso, sus pretensiones están llamadas al fracaso. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS.

En subsidio de lo anterior, se propone esta excepción y solo en el evento de que no sean acogidos plenamente nuestros argumentos y se fundamenta en que al analizar el material probatorio obrante en el proceso, se evidencia que el comportamiento irregular del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, fue determinante en el resultado final del proceso causal, por ende hubo participación activa de la víctima en

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

el accidente, pues omitió el deber de cuidado al inobservar las normas de comportamiento para los motociclistas que le eran exigibles. Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Por ende, esta excepción está llamada a prosperar.

EXCESO EN LAS PRETENSIONES AL PAGO DE PERJUICIOS.

En el presente asunto la parte demandante desborda sus pretensiones económicas a límites absolutamente exorbitantes, salidos de contexto y de la realidad.

Pero del estudio del caso en particular se evidencia que por la modalidad del hecho (Accidente de tránsito, evento denominado como CULPOSO), las condiciones sociales y económicas de la víctima, así como las de su grupo familiar legitimado para reclamar, y la prueba de los verdaderos perjuicios ocasionados, jamás se acercaría una hipotética condena a la cifra solicitada, por lo que además de solicitar al señor Juez se de aplicación al artículo 206 del C.G.P. respecto de la aplicación de la sanción o condena, considero que esta excepción está llamada a prosperar. Por ende, esta excepción está llamada a prosperar.

LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS. Relacionadas con hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

DE LAS PRUEBAS RECEPCIONADAS

DOCUMENTAL

Memorial poder
Informe de accidente
Historia Clínica

TESTIMONIAL

EMERSON MANUEL VARGAS (10:33)

Nos señala que es comerciante, vive en el km42- via Popayán -cali, Bachiller, que conoce al señor Harold Wilson Riascos Torres, hace 8 años, desde que llegué a la vereda, que asistió a una iglesia cristiana donde el era pastor, que el núcleo familiar del pastor lo componen Esposa, 2 hijas y cree que con la mama de la esposa viven, que en el año 2015 el Pastor residía en la vereda al lado de la Iglesia donde el pastoreaba de nombre Movimiento Misionero Mundial. Acerca del sueldo que devengaba señala que el los obtenía de los mismos diezmos y ofrendas devenga el sustento de el en ese entonces. Que supo del accidente del 24 de marzo de 2015, accidente en el que perdió su visión el Pastor, que para ese entonces vendía producto de aseo en la vereda, en horas de la tarde recibió una llamada de que el pastor había tenido un accidente, estaba cerca, llegue al sitio del accidente, pero que el ya no estaba. Se lo habían llevado para el hospital, que solo vio la moto allí tirada, el casco en una cuneta, roto, lo que me dicen que venía hacer el culto, un carro lo golpeo por el parte de atrás y lo expulsa adelante, y le pasa una rueda por la cabeza y lo deja allí en la cuneta, es lo que dicen las personas que estaban allí, tuvo conocimiento del desenvolvimiento posterior después de la hospitalización, Siempre estuvo un tiempo en cuidados intensivos en Santa Gracia, estuvo donde su suegra en Bello Horizonte, estuvimos pendientes de el. Señala que WILSON RIASCOS TORRES era el sustento del hogar que su esposa acababa de dar a luz el día del accidente y con todo lo que le hicieron en la cara en la boca, no podía ni moverse de la cama, se veía la situación tan difícil que atravesaron ellos en ese entonces. Que estuvimos pendientes, aunque era difícil desde a vereda, eso fue más de un año, que hasta donde estuvimos pendientes,

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

porque creo que esta en tratamientos médicos. Que WILSON RIASCOS estuvo en el hospital, y no podía hablar por las fracturas en la boca, que lo cuidaba su esposa la hermana Clara, se veía la impotencia por que lo cuidaba él y a su bebe recién nacida, le hacíamos llegar comida o algún dinero, se veía la tristeza de no poder hacer nada por él. En ese año, que se desplazaba a la independencia. Desconoce el tratamiento siquico o siquiátrico, solo le consta acerca de las curaciones, da a conocer que recolectaban entre los fieles comida para ayudarlo, por que la esposa del Pastor no podía trabajar dada la gravedad del enfermo y porque la bebe estaba recién nacida dificultándosele conseguir trabajo. Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada el testigo da a conocer que cuando él llegó al lugar de los hechos la ambulancia ya se había llevado a HAROLD, que le dijeron que un vehículo le había dado a la moto por la parte delantera enviando a HAROLD hacia adelante y que la llanta del vehículo le pasa por el casco y lo deja en la cuneta. Preguntado acerca de cuantos eran los fieles del pastor, el testigo da a conocer que ellos eran 50 miembros, que en su mayoría son recogedores de café y campesinos de la región, que desconoce si el Pastor llevaba contabilidad de los diezmos recogidos, respecto al sitio del accidente dice que este accidente ocurrió frente a un montallantas, que allí vio la moto que tenía golpes por todo lado, que no vio si la camioneta tenía golpes, por que a él le importaba era el Pastor.

TESTIGOS PARTE DEMANDADA

CARLOS ANDRES CAMPO BURBANO (1:56)

Profesional, abogado, T.P.203010 del CSJ, calle 8 No. 7-15 Popayán, señala sobre los hechos acaecidos el 24 de marzo de 2015, en la vía panamericana Popayán – Cali, en la altura 27+300 mts, que él iba con los demandados dirigiéndose a Cali, con su amigo Edward Fabian a una reunión, después de pasar Piendamó, íbamos en una especie de trancón o caravana, veíamos que las motos pasaban por el lado derecho, como suele ocurrir, iba un carro pequeño, tipo piaggio y de un momento a otro cuando íbamos atrás de ese carro, frenó para meterse a una vía que hay a mano derecha, cuando él frenó, el conductor hace un movimiento para esquivarlo, oímos como un ruido, como un estruendo, por lo que al pasar el vehículo el conductor se hace adelante y se orilla a la berma y se baja el conductor y nosotros, alcanzo a ver una persona que estaba en el piso con sangre, como de rasgos negros, lo vi con sangre y en ese momento, lo veo sin casco, no puedo asegurar que no traía casco, en ese momento se acerca el conductor y nos quedamos ahí, empieza a bajar la comunidad, lo hicimos por una acción humanitaria y obviamente como buen ciudadano, el carro que cruzó no lo volvimos a ver, lo que hace uno, es prestar un socorro, cuando la comunidad está allí, llega a una ambulancia, la policía, nos decían que si que había un carro que cruzó y siguió, no se si el ruido fue porque la persona se dio contra ese carro o se cayó, lo que puedo asegurar es que me causó sorpresa cuando Edward me pide que sea testigo en este proceso, el que hizo las vueltas, fue Andres el conductor de mi amigo, se puso a ordenes de la autoridad competente, nos quedamos con la absoluta tranquilidad por tener ningún tipo de culpa, independientemente de quien fue la culpa, paramos para auxiliar al ciudadano. Recuerdo que estaba entrando la noche, había como medido llovido un poco, había buen alumbrado público.

AMINTON LOPEZ RAMIREZ

Como Pastor de una iglesia del Movimiento Misionero Mundial, da a conocer que conoce al demandante desde hace 15 años, señala que por las difíciles circunstancias en que quedó el Pastor Wilson después del accidente de trabajo, la Iglesia a la que pertenecen le colaboraba con quinientos mil pesos mensuales,

ISRAEL PINO LLANTEN señala al Despacho que es técnico laboral por competencias, término derecho, técnico en seguridad vial, estudiante de técnico en mecánica automotriz y motores diésel del SENA, señala que realizó una experticia técnica a la camioneta., para determinar ubicación de golpes, estado mecánico 8 o 10 días después del accidente

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

de tránsito, reviso el vehículo mecánico, seguridad pasiva y activa, se procede con el registro fotográfico, para revisar si presentaba algún tipo de daño, revisión ocular, recuerdo que no se evidenciaba alguna abolladura causado en la parte exterior, unos rayones pero antiguos, sin relevancia frente al accidente de tránsito. Señala con respecto a la moto que tal como se evidencia en el álbum fotográfico no se presenta golpe o abolladura.

DICTAMEN PERICIAL.

Téngase como tal el documento original que contiene el EXPERTICIO O DICTAMEN PERICIAL FISICO FORENSE, rendido por MAURICIO VEGA RENGIFO, quien nos da a conocer el análisis técnico científico del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2015, en la vía Popayán – Cali, entre Tunia y Piendamó, a la altura del kilómetro 27+300 mts, jurisdicción de Piendamó – Cauca, donde están implicados o involucrados los vehículos de placas QET-965 y la motocicleta de placas MNY-63B conducida por el señor Harold Wilson Riascos Torres, quien resultara lesionado y que ocupa la atención de este proceso. Quien da a conocer que entre el vehículo de placas QET 965 y la motocicleta de placas 63B no hubo investimento en cuanto que ninguno de los vehículos presenta daños que haga presumir este hecho, señala que por las lesiones sufridas por el demandante y la ubicación de la motocicleta se puede establecer sin duda alguna que se trato de un accidente cuya ocurrencia se da por el frenado intempestivo , y que la misma fuerza saco hacia delante al conductor.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, estimados como los antecedentes necesarios para la normal constitución de la relación jurídica procesal y que consienten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos.

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y el lugar donde sucedieron los hechos, este juzgado es competente para decidir el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Las partes que comparecieron al proceso como demandantes son personas naturales, frente a las que no figura causal de incapacidad o interdicción, por tal razón, son aptas para ser parte y la demandada reúne los requisitos de carácter formal que la hacen idónea para su estimación.
Las partes fueron representadas por abogados con derecho de postulación.

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada en tanto, por activa solo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado esta llamado, según la relación jurídico – sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecer el Despacho la relevancia de la actuación de la víctima en la producción del resultado dañoso.

Para desarrollar esta pregunta se traerá a colación los siguientes aspectos a fin de definir las excepciones formuladas: i) la diferencia entre la colisión de actividades peligrosas y la concurrencia de culpas; ii) los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual que a cada una de las partes le corresponde acreditar en el proceso.

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

el Código Civil define como actividad peligrosa : “(...) *todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona (...)*” (Art. 2356) *al respecto* la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

“Aunque el Código Civil Colombiano, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,(...) o la que (...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra”.

El legislador, ha calificado como actividad peligrosa la conducción de vehículo automotor; se entiende entonces que la colisión se presenta cuando dos o más actividades peligrosas se encuentran y generan perjuicios a las partes involucradas.

CONCURRENCIA DE CULPAS:

A través de esta figura el legislador instauró la posibilidad que el daño sea repartido entre las partes que generaron el perjuicio, siempre y cuando, el afectado se haya expuesto imprudentemente a él (Art.3257 del C.C.) En palabras de Corte Suprema de Justicia:

“(...) el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado”.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ELEMENTOS:

Para establecer la responsabilidad civil endilgada es necesario seguir en forma lógica los elementos que la estructuran (el hecho, el daño [y su cuantía], la culpa y el nexo causal).

Existen tres tipos de Responsabilidad: i) por culpa probada, en la cual el demandante tiene la carga de acreditar que el demandado ha sido imprudente, imperito o negligente, ii) por culpa presunta, donde al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado le compete, si desea librarse de responsabilidad, probar la presencia de una causal que lo exonera, iii) objetiva, donde el demandado responde por el daño causado sin importar si actuó o no con culpa, si fue prudente o diligente, pues sólo ante la prueba de causa extraña o culpa exclusiva de la víctima se libra de su obligación de indemnizar el daño que ha causado.

ELEMENTOS

EL HECHO: es la situación fáctica que da lugar al daño, para nuestro caso, el accidente de tránsito ocurrido el día El día 24 de marzo de

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

2015, día en el cual el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, se movilizaba en una moto de marca ATECO, modelo 2009 con placas MNY63B, en la vía panamericana entre Tunía y Piendamó vía Popayán – Cali a la altura del kilómetro 27 + 300 m , alrededor de las 5:00 pm,

El DAÑO: es el elemento más importante, más no suficiente para atribuir responsabilidad; es la consecuencia del hecho dañino; en este punto conviene hacer una aclaración: una es la prueba del daño y otra muy diferente la que acredita las secuelas o perjuicios ocasionados. El daño se configura entonces en las lesiones que sufrió HAROLD WILSON RIASCOS TORRES

NEXO CAUSAL: Es la unión del hecho con el daño, para nuestro caso, se señala el investimento que realizó la camioneta de placas QET 965 sobre la motocicleta MNY63B, que trajo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima.

Por su parte, el demandado debe demostrar, si quiere exonerarse de responsabilidad que se le imputa, que el siniestro acaeció en razón de un hecho extraño, entiéndase por éste: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES:

Múltiples interpretaciones ha considerado la Corte Suprema Justicia en torno al tema; en esencia, la dicotomía hermenéutica recae en la forma como debe atenuarse la presunción que la ley concede al demandante cuando el daño es consecuencia de una actividad peligrosa. Existen dos tipos de presunciones: de culpa² y de responsabilidad³, teóricamente se desvirtúan de la siguiente manera: la primera, demostrando diligencia y cuidado; la segunda, acreditando que el accidente acaeció en razón de un “hecho extraño”. En la época de los hechos y durante la mayor parte de la actuación procesal, la Corte consideraba que la presunción de culpa se desvirtuaba acreditando un “hecho extraño”⁴:

“(…) la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero (…)”.

En agosto de 2009 la Corte modificó su posición⁵:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”.

Bajo las anteriores precisiones El Despacho pasa a estudiar las excepciones planteadas por la parte demandada

La parte demandante fundó su demanda en el hecho de que el motociclista fue embestido por la camioneta de placas QET-965, de la prueba recaudada en el expediente contamos con el experticio pericial rendido por el perito MAURICIO VEGA y el IPAT (Informe Policial de Accidente

² Sentencia No. 028 de 14 de marzo de 2000, M.P MANUEL ARDILA VÁSQUEZ, Expediente. No. 5177 Sala Civil

³ Sentencia No. 0-005 de 23 de enero de 1992, M.P PEDRO LAFONT PIANETTA, Expediente. No. Sala Civil

⁴ Sentencia de 5 de mayo de 1999, M.P JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente. No. 4978 Sala Civil.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAN NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con salvamento de voto de 3 magistrados

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

de Tránsito No. 000139856) donde aparecen relacionados los vehículos de placas MNY-63B (Vehículo 1) y QET-965 (Vehículo 2) en el que se nos señala que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, pues que, de haberla habido, las estructuras de los dos vehículos se hubieran deformado, hubiera evidencia del impacto, deformación de láminas y estructuras, rastros de pintura entre ellos, así entonces no existe prueba del llamado embestimiento del vehículo de placas QET 965 con la motocicleta de placas MNY-63B por cuanto no hubo colisión, impacto y menos un atropellamiento del vehículo tipo campero hacia la motocicleta conducida por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; de igual forma, no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia en este evento de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, adicionalmente, los agentes de tránsito que atendieron el accidente, determinaron las posibles causas del evento, para lo cual codificaron al vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES con los códigos 119 “FRENAR BRUSCAMENTE” y 304 “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia que cayó momentos antes; contándose también con el dictamen pericial en la que se señala DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO No. 2 (QET-965) se establece que “NO PRESENTA DAÑOS EN SUS AUTOPARTES, NI ROCE, NI ROTURA, NI DESPRENDIMIENTO, NI DEFORMACION”. En consecuencia, es claro que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, razones por las cuales se evidencia que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES cometió varios errores de conducta determinantes que fueron la causa eficiente del accidente como lo fueron conducir la motocicleta de manera IMPRUDENTE transitando adelantando vehículos por un lugar indebido, esto es por la derecha de la vía, infringiendo las normas de tránsito “Además, al conducir su motocicleta en una vía con piso mojado, debía extremar los cuidados y abstenerse de realizar una maniobra abrupta de frenado (IMPERICIA) Igualmente, de los hechos narrados solo se establece la existencia de un accidente de tránsito donde están implicados los dos vehículos automotores mencionados, pero no se puede establecer el nexo causal y la culpa que se quiere atribuir al demandado de ahí que al no estar probado el hecho del embestimiento del vehículo de placas QET 965 EL Despacho se abstendrá de estudiar las otras excepciones formuladas pues las pruebas principalmente el experticio rendido por el físico MAURICIO VEGA dejan sin piso jurídico las pretensiones de la demanda.

Sobre el tema los tratadistas CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA Y GILBERTO MARTINEZ RAVE expresan:

“...La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

De este modo, si un peatón atraviesa imprudentemente la vía en el instante mismo de pasar un vehículo, poniendo al conductor en imposibilidad de evitar el accidente, el atropello de que aquel pueda ser víctima debe atribuirse exclusivamente a su culpa, aun en el caso de que el conductor haya observado un comportamiento del todo conforme a las prescripciones del código de circulación o a las reglas comunes de la prudencia, siempre que se pueda demostrar que la irregularidad de la conducta del chofer no ha tenido influencia decisiva en la determinación del evento, porque frente al acto imprevisto y temerario del peatón, cualquiera que hubiese sido el comportamiento del conductor, no habría podido evitar el accidente.

Ya vimos anteriormente que con base en el artículo 2341 del C.C. , es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el ejemplo del párrafo anterior, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.”

“... Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad objetiva, se hace más difícil en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque ya hay que analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa y que no siempre son fáciles de valorar. Por eso se ha dicho, por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales”.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante del resultado como ha sucedido en este evento se rompe el nexo de causalidad, es decir que quien se señala como autor del daño no lo es, sino que éste ocurrió por causa del mismo lesionado; no surge entonces la responsabilidad civil, liberándose el imputado de la obligación de indemnizar por no haberse probado, ni ocasionado el perjuicio. Ya que esa relación de causalidad debe darse tanto material, como síquica entre el evento y el sujeto que obra; por ello puede haberse causado materialmente el daño pero no se le puede hacer acreedor a él porque el perjudicado fue quien con su conducta exclusiva lo originó.

La causa eficiente del accidente de tránsito por el cual se demanda en este asunto es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, lo que conlleva a establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente y determinante de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización, ya que el nexo de causalidad entre el hecho y el daño se rompe, luego si hay eximente de responsabilidad, por lo cual se debe absolver a la parte demandada por estar probada la culpa exclusiva de la víctima, pues recordemos que la demanda se basa en el embestimiento que se dice realizo el campero de placas QET 965 sobre la motocicleta, versión que es desmentida por el informe de tránsito brindado por los agentes de policía que cubrieron el accidente de tránsito, y por la prueba pericial rendida por el señor Mauricio Vega, quienes dejaron en claro que la motocicleta solo tiene como daño material en su estructura el rosamiento de esta con el pavimento, pero no tiene daños en su parte trasera, al igual se señalo que el campero tampoco tiene rayaduras, hundimientos, que hicieran presumir que se golpeo con la motocicleta, aunado a ello como causal de la infracción de tránsito se colocó frenar intempestivamente y que: “En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”. Conjugado todo esto, con el deber que tienen los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos de transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, se desprende que el accidente se produjo por la culpa de la víctima como acertadamente lo planteó la parte demandada en la excepción de fondo antes analizada.

Razon por la cual se exonerara a los demandados de responsabilidad ante la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima, negando en

Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.
Demandados: EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.
Radicación: 19-001-31-03-006-2019-00110-00.

consecuencia las pretensiones indemnizatorias formuladas por el demandante, condenándolo en costas en esta instancia.

D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO : EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a los demandados al estar probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA -

SEGUNDO : NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS dentro del juicio de responsabilidad Civil Extracontractual incoado contra los señores EDWARD FABIAN SOTO VILLABONA Y ANFDRES ORDOÑEZ QUILINDO por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO : CONDENAR EN COSTAS a la demandante WILSON RIASCOS TORRES en favor de la parte demandada. Liquidar por la Secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los demandados.

CUARTO : EJECUTORIADA esta providencia archive se el proceso entre los de su clase, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 hoy 08 de Julio de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria